



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Martes 17 de enero

Número 13

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, consagró la protección de la libertad sindical de los trabajadores y empresarios para la defensa de sus intereses respectivos.

El Real Decreto-Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, puso fin a la sindicación obligatoria de empresarios, técnicos y trabajadores, y otorgó al Gobierno, en su disposición adicional segunda, la facultad de adaptar los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y de cualesquiera otras disposiciones de naturaleza o incidencia sindical, en tanto resultaran alteradas por las nuevas normas.

Al amparo de dicha disposición adicional segunda, el presente Real Decreto tiene una doble finalidad:

- a) Suprimir instituciones que son incompatibles con los principios, normas y Tratados ahora vigentes, lo que se hace con un propósito inmediato y definitivo.
- b) Poner a disposición de trabajadores y empresarios, así como de las Asociaciones Sindicales, el dispositivo indispensable para llenar los vacíos que puedan producirse.

Sin embargo, el segundo objetivo señalado se considera aquí de forma exclusivamente provisional y transitoria, ya que son las Cortes las que en su día establecerán las reglas jurídicas de las elecciones de los representantes de los trabajadores, delimitarán el marco sindical adecuado, orientarán la dinámica de las unidades sindicales en el ámbito de la Empresa, así como contemplarán los restantes aspectos de la problemática labo-

ral y sindical. Por ello, la regulación de este Real Decreto articula de órganos representativos de los trabajadores es transitoria, pensada sólo para situaciones en que resulte necesario disponer de los mismos.

Se pretende, pues, con este Real Decreto que los trabajadores dispongan, por un lado, de un marco jurídico para la elección de sus órganos representativos en el ámbito de la Empresa y se quiere, por otro lado, que la validez jurídica de tales órganos quede supeditada al cumplimiento estricto de las normas aquí fijadas, con el fin de asegurar las garantías democráticas de la elección. Y todo ello de forma interina y hasta tanto las Cortes examinen el correspondiente Proyecto de Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto-Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.

El Comité Ejecutivo Sindical, el Congreso Sindical, los Consejos Sindicales, los Consejos de Trabajadores y Técnicos, los Consejos de Empresarios y los Consejos Económico-Sociales Sindicales de la Organización Sindical, reconocidos en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se declaran extinguidos.

Artículo segundo.

La Uniones de Trabajadores y Técnicos se declaran extinguidas, cesando, por tanto, en sus funciones todos los órganos de gobierno de las mismas.

Artículo tercero.

Uno. La elección de los órganos representativos de los trabajadores en el seno de la Empresa se verificará de conformidad con lo que en su día se disponga mediante Ley votada en Cortes.

Dos. No obstante, hasta que en virtud de esta Ley se elijan dichos órganos representativos y cuando resulte necesario en una Empresa tal representación, ésta se constituirá de acuerdo con las normas que, con carácter transitorio y provisional, se articulan en el presente Real Decreto.

Tres. En tanto no se constituya dicha representación, bien mediante estas normas de carácter transitorio, o en función de las que disponga en su caso la Ley, los actuales Enlaces y Jurados de Empresa continuarán desempeñando las funciones que tienen atribuidas.

Artículo cuarto.

Uno. En el ámbito de aplicación de este Real Decreto podrán incluirse todas las Empresas privadas o públicas, industriales, comerciales o de servicios, salvo los establecimientos militares.

Dos. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por trabajador, salvo mención expresa de otra calificación, al que tenga la condición de trabajador fijo en la Empresa.

Tres. Asimismo, toda referencia del Real Decreto a los Comités de Empresa se entiende hecha igualmente a los Comités de Centros de trabajo donde éstos tengan que constituirse, de acuerdo con lo que se establece en este Real Decreto.

Artículo quinto.

Uno. En las Empresas o Centros de trabajo que ocupen entre once y cincuenta trabajadores existirán Delegados de Personal. Igualmente, podrá haber un Delegado de Personal en aquellas Empresas que cuenten entre seis y diez, si así lo decidiera la mayoría de los trabajadores de la Empresa.

Dos. Se constituirá Comité de Empresa en aquellas Empresas o Centros de trabajo que cuenten con más de cincuenta trabajadores.

Tres. Si una Empresa tuviera en una provincia varios Centros de trabajo y ninguno de ellos ocupa-

ra a más de cincuenta trabajadores, pero este número se alcanzará en la totalidad de los Centros, se constituirá un solo Comité de Empresa en los términos que se fijan en el artículo sexto de este Real Decreto, que ostentará la representación de la totalidad de los trabajadores de la provincia, sin que coexistan con Delegados de Personal.

Artículo sexto.

Uno. El número de Delegados de Personal será el siguiente:

De 11 a 25 trabajadores	1
De 26 a 50 trabajadores	3

Dos. El número de miembros del Comité de Empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 51 a 100 trabajadores ...	5
De 101 a 250 trabajadores ...	9
De 251 a 500 trabajadores ...	13
De 501 a 750 trabajadores ...	17
De 751 a 1.000 trabajadores	21

De mil en adelante, tres más por cada mil o fracción, con un máximo de cuarenta y ocho.

Artículo séptimo.

Los Delegados de Personal y los Comités de Empresa son los representantes de los trabajadores ante la misma, defienden sus intereses y tienen capacidad legal para la negociación colectiva, sin perjuicio de las acciones que en este campo puedan ejercer los Sindicatos de Trabajadores.

Artículo octavo.

En las Empresas o Centros de trabajo que ocupen un número de trabajadores eventuales o temporales no inferior al veinte por ciento de la totalidad de la plantilla, éstos podrán elegir entre ellos Delegados de Personal en número de uno por cada veinticinco o fracción, que los representen ante la Empresa. Esta representación se entiende sin perjuicio de la normal en la Empresa, compuesta de acuerdo con los criterios del artículo sexto.

Serán designados Delegados los trabajadores que tengan carácter de eventuales y que obtengan en la elección mayor número de votos, de acuerdo con el procedimiento que rige en las Empresas de hasta doscientos cincuenta trabajadores. En caso de empate, la designación recaerá en el trabajador de más edad.

Artículo noveno.

Uno. En los Centros de trabajo de más de doscientos cincuenta trabajadores fijos, la Empresa, de acuerdo con los Sindicatos de Trabajadores suficientemente representativos en su seno, convocará la elección y habilitará los medios precisos para su desarrollo.

Dos. En los Centros de trabajo de menos de doscientos cincuenta trabajadores fijos, la Empresa, a iniciativa de los Sindicatos de Trabajadores suficientemente representativos en su seno, o a petición

escrita de la mayoría de los trabajadores, convocará la elección y habilitará los medios precisos para su desarrollo.

Tres. En ambos casos, y en defecto de acuerdo sobre la convocatoria, decidirá el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo diez.

Se podrán presentar candidatos para la elección de Delegados de Personal y de miembros del Comité de Empresa por los Sindicatos de Trabajadores legalmente constituidos, así como por los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo Centro y Colegio, en su caso, equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo once.

Tanto para la elección de Delegados de Personal como para la de miembros del Comité de Empresa, serán electores todos los trabajadores, y elegibles los trabajadores que tengan cumplidos dieciocho años y una antigüedad en la Empresa no inferior a seis meses.

Artículo doce.

En la elección para Delegados de Personal cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la Empresa.

Artículo trece.

Uno. En las Empresas de más de cincuenta trabajadores el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos Colegios: Uno integrado por los técnicos y administrativos, y otro por los obreros especialistas y obreros no cualificados. Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente, en cada Empresa, según el número de trabajadores que formen los dos Colegios electorales mencionados.

Dos. En la elección a miembros del Comité de Empresa, en aquellos Centros de trabajo de hasta doscientos cincuenta trabajadores, cada elector podrá dar su voto a un máximo de aspirantes hasta de un setenta y cinco por ciento de los puestos a cubrir, entre los candidatos proclamados, los cuales figurarán ordenados alfabéticamente en una sola lista. Serán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la Empresa.

Tres. En las elecciones a miembros del Comité de Empresa en aquellos Centros de más de doscientos cincuenta trabajadores, la elección se ajustará a los siguientes criterios:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los puestos del Comité que correspondan a su Cole-

gio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir y hasta un máximo del cincuenta por ciento más de dichos puestos. Cada elector optará, dentro de una lista, por los candidatos que prefiera en número igual al de puestos, tachando los restantes.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiere puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada candidatura se elegirá a los que obtengan mayor número de votos y en caso de empate, a aquel que figure en lugar anterior en la lista.

Artículo catorce.

Uno. El acuerdo decisorio de celebración de las elecciones se publicará en el tablón de anuncios de la Empresa y se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo.

Dos. El proceso electoral se desarrollará de tal modo que entre la convocatoria y el día de la elección medien, al menos, veinte días.

Artículo quince.

Uno. En la Empresa o Centro de trabajo se constituirá una Mesa por cada Colegio de doscientos cincuenta electores o fracción.

Dos. La Mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

Tres. La Mesa estará formada por el Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la Empresa y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

Cuatro. Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato, y de serlo, le sustituirá en ella su suplente.

Cinco. Cada candidatura podrá nombrar un Interventor. Asimismo, la Empresa podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo dieciséis.

Uno. La Mesa electoral solicitará de la Empresa el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar la Empresa, la lista de electores. Esta se hará pública en los tabloneros de anuncios, mediante su exposición por un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Dos. La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten has-

la veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tres. A continuación, la Mesa determinará el número de Delegados de Personal o miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos sexto y trece.

Cuatro. Los candidatos habrán de ser presentados durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación de candidatos se hará cuarenta y ocho horas después de concluirse dicho plazo, publicándose en el tablón referido. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos podrá reclamarse dentro de las veinticuatro horas, resolviendo la Mesa al siguiente día.

Cinco. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán, al menos, dos días.

Artículo diecisiete.

Uno. El acto de la votación se realizará en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral.

Dos. El voto será libre, secreto y personal, depositándose las papeletas en urnas cerradas, con plenas garantías para la autenticidad democrática de los resultados de la elección.

Tres. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante lectura por el Presidente y en voz alta de la papeletas.

Cuatro. Del resultado del escrutinio se levantará acta por triplicado, en la que constarán, además, la composición de la Mesa y las incidencias habidas y protestas, en su caso, y la firmarán sus componentes, los Interventores y el representante de la Empresa, si lo hubiere.

Acto seguido, las Mesas electorales de una misma Empresa o Centro, en reunión conjunta, extenderán el acta comprensiva del resultado global.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la autoridad laboral, otro al empresario y el tercero quedará en poder del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

El resultado de la votación se publicará en el tablón de anuncios.

Artículo dieciocho

Cuantas cuestiones se planteen durante el curso del proceso electoral, y una vez pronunciada, en su caso, la Mesa, podrán someterse a la decisión del Delegado Provincial de Trabajo, en el plazo de dos días, quien resolverá dentro de los tres siguientes.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Trabajo dispondrá lo precedente para la ejecución de los trámites que resulten nece-

sarios durante el proceso de disolución de las Entidades Sindicales que se extinguen por este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Hasta tanto la Ley a que se refiere el artículo tercero disponga de forma definitiva las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Empresa, éstos gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados.

Dos. Los trabajadores eventuales y temporeros que hayan sido elegidos como Delegados gozarán de las garantías indicadas en el número anterior, si bien, éstas no podrán desnaturalizar en ningún caso el carácter eventual o temporal de sus contratos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones precisas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, Manuel Jiménez de Parga Cabrera.

(B. O. E. núm. 297 de 13-12-1977)

Providencias Judiciales

BURGOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en juicio de faltas número 1.087/77, sobre imprudencia con muerte de Máximo Manzano Redondo, en los que aparecen como presuntos perjudicados, todas las demás personas que puedan considerarse perjudicados por la muerte de Máximo Manzano Redondo, de 60 años, casado, molinero y vecino que fue de Villavieja de Muñó (Burgos), y en la actualidad en ignorado paradero, se emplaza a dichas personas desconocidas e inciertas, a fin de que dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos, a usar de su derecho, si les conviniere, en la apelación de la

sentencia que ha sido admitida en ambos efectos para ante dicha Superioridad, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en cuanto a las demás personas desconocidas e inciertas que se consideren perjudicadas y para que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido y firmo la presente en Burgos, a 2 de enero de 1978.—El Secretario, Antonio Serna Cubillas.

MIRANDA DE EBRO

Cédulas de notificación

D. Pedro Valdazo Fernández, Oficial en funciones de Secretario, de este Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe y testimonio: Que en el expediente de juicio de faltas 465/77, seguido por este Juzgado se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Emplazamiento.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a 19 de diciembre de 1977.—Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez de Distrito de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas, sobre imprudencia con resultado de daños, por denuncia de diligencias previas 481/77, del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra Jesús Frías Pascual, de 29 años de edad, soltero, conductor y vecino de Santa María del Campo (Burgos).

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús Frías Pascual, como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de multa de 3.500 pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado y en defecto de su pago a un día de arresto en prisión por cada 500 pesetas o fracción de ellas impagadas, y al pago de las costas del juicio en su totalidad.—Que asimismo le condeno como responsable civil de la infracción cometida a que indemnice a Domingo Noya Naceiras, en la cantidad que por éste se acredite en ejecución de sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, man-

do y firmo.—José Ramón Alonso.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al perjudicado Domingo Noya Naceiras, mayor de edad, residente en Alemania, y en la actualidad en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Miranda de Ebro, a 21 de diciembre de 1977.—El Secretario accidental Pedro Valdazo Fernández.

D. Pedro Valdazo Fernández, Oficial en funciones de Secretario, de este Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe y testimonio: Que en el expediente de juicio de faltas, seguido por este Juzgado, con el número 397/77, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.— En la ciudad de Miranda de Ebro, a 16 de diciembre de 1977.—Vistos por el señor don José Ramón Alonso Ochoa, Juez de Distrito de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre imprudencia con resultado de daños, por denuncia presentada por José María Ríofranco Dulanto, contra Vicente Ortega, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Amurrio (Alava).

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Vicente Ortega, como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de multa de 1.000 pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado y en defecto de su pago a un día de arresto en prisión por cada 200 pesetas o fracción de ellas ipmagadas, y al pago de las costas del juicio en su totalidad.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al inculpado Vicente Ortega, en la actualidad en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Miranda de Ebro, a 18 de diciembre de 1977.—El Secretario accidental, Pedro Valdazo Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que por esta Sala se ha instruido recurso contencioso-administrativo número 383 de 1977, en virtud de la suspensión decretada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de Burgos, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Gumiel de Hizán, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 1977, referente a la solicitud de un préstamo, por apreciarse la posible existencia de una infracción manifiesta de Ley, del apartado 4.º, del párrafo 1.º del artículo 362 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación del mencionado acuerdo, puedan personarse en autos, según lo establecido en el artículo 118-2 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 31 de diciembre de 1977.
El Secretario, Antonio Tudanca.—
V.º B.º El Presidente, Antonio Naval.

Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que, en esta Oficina, y a las once horas de hoy, tres de enero, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación Provincial de Empresarios de Autotaxis de la provincia de Burgos», cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la provincia de Burgos y profesional, los empresarios de Autotaxis, siendo los firmantes del acta de constitución, don Carlos Presencio Revilla, don Marcelo Martínez Ortega, don Mar-

celino González y don José Fernández Salinas.

Burgos, 3 de enero de 1978.

Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el párrafo segundo del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidos al ejercicio de 1976, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Gadea del Cid, 21 de diciembre de 1977.—El Alcalde, Martín Urruchi.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valluércanes.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Huérmeces

Habiendo quedado desierta la subasta celebrada el día 31 de diciembre de 1977, de ocho parcelas de terreno, propiedad de este Ayuntamiento. La Corporación municipal, en sesión celebrada el día tres de enero de 1978, adoptó acuerdo de celebrar nueva subasta para el día 24 de enero del año actual y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas a la llana; que el tipo de licitación será con la rebaja del 25 % del tipo de licitación de cada una de las ocho parcelas en la primera subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huérmeces, a 7 de enero de 1978.
El Alcalde, Avelino Bárcena.

168.—415.00